



TOCA NÚMERO: TCA/SS/447/2017.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRZ/088/2014

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y COMANDANTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, AUTORIDADES DEPENDIENTES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO, GUERRERO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA, ESTAS DOS ÚLTIMAS AUTORIDADES CON SEDE EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

PROYECTO No.: 103/2017.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete. -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/447/2017** relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas a través de su autorizado el **C. *******, en contra de la sentencia definitiva de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por el C. Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRZ/088/2014**, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, compareció el C. ***** , por su propio derecho a demandar la nulidad del acto reclamado consistente en: "1.- *La baja del suscrito como Policía Municipal, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero, ordenada por los CC. Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública y ejecutada por el Comandante MIGUEL ROSALES RIOS, mediante aviso verbal de rescisión de mi trabajo...*2.- *La retención de mis salarios devengados por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero, así como también la restitución a la categoría de Policía Municipal del Municipio de Zihuatanejo, Guerrero...*3.- *La falta de mis salarios caídos desde la segunda quincena de marzo de 2014, así como también las prestaciones de salarios,*

aguinaldo, vacaciones, bonos, subsidios de seguridad publica SUBSEMUN por la cantidad de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N), incremento salarial, salarios devengados, indemnización constitucional y los 20 días por año laborados, correspondientes a partir de la fecha de mi despido hasta en tanto se dicte sentencia definitiva.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, el C. Magistrado de la Sala Regional Instructora, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRZ/088/2014**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas y se negó la suspensión del acto impugnado.

3.- Mediante escrito de fecha veintidós de abril de dos mil catorce, presentado en Oficialía de Partes de la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa el veinticinco de abril del mismo año, las autoridades demandadas en el presente juicio, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y COMANDANTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODAS DEL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, opusieron las causales de improcedencia y sobreseimiento que consideraron pertinentes y ofrecieron las pruebas conducentes, lo que fue acordado por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, en fecha veinticinco de abril de dos mil catorce.

4.- Por escrito de fecha nueve de junio de dos mil catorce, el actor amplió su demanda, y señaló como nuevo acto impugnado el consistente en: *"a).- El oficio número CEEYCC/2242/10/2013, de fecha 16 de octubre de 2013, emitido por la C. DOMINGA GALVAN DE SANTIAGO, EL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA, dependiente del Consejo de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero.”;* y señalando también como nuevas autoridades demandadas al C. SECRETARIADO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA y DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA, AMBOS DEPENDIENTES DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO CON SEDE EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO, GUERRERO.

5.- Por acuerdo de fecha once de junio de dos mil catorce, se tuvo a la parte actora por ampliada su demanda, se ordenó el emplazamiento respectivo a las

autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA Y COMANDANTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA, TODAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO, GUERRERO, y en ese mismo acuerdo el Magistrado Instructor señaló lo siguiente: *"...en cuanto al SECRETARIADO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, DEPENDIENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA, C. DOMINGA GALVAN DE SANTIAGO, AMBAS AUTORIDADES DEPENDIENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO CON SEDE EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO, GUERRERO, dígasele que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, toda vez que fueron señalados como autoridades demandadas en su escrito de demanda."*

6.- Inconforme con el acuerdo, la parte actora interpuso recurso de reclamación, en la oficialía de partes de la Sala Regional con sede en Zihuatanejo, y por acuerdo del veintisiete de junio de dos mil catorce, el A quo tuvo por interpuesto el recurso de reclamación, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, a quienes se les tuvo por no contestados los agravios expresados por la parte actora mediante acuerdo de fecha catorce de julio del dos mil catorce.

7.- Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA, y COMANDANTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA, TODAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO, GUERRERO dieron contestación a la ampliación de demanda, y la Sala Instructora acordó en la misma fecha que una vez resuelto el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha once de junio del presente año se acordaría lo que en derecho procediera.

8.- Con fecha quince de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Instructor dictó sentencia interlocutoria en la que confirmó el acuerdo de fecha once de junio de dos mil catorce, porque de admitir la presencia de autoridades no señaladas en la demanda inicial, se contravendría lo dispuesto por el artículo 62 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos.

9.- Inconforme con el resultado de la sentencia interlocutoria, la parte actora, interpuso recurso de revisión y el veinticinco de junio del año dos mil quince, se resolvió el recurso de revisión por el Pleno de Sala Superior, bajo el toca número **TCA/SS/060/2015** en la que **se revocó la sentencia interlocutoria de fecha**

quince de agosto de dos mil catorce dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa, para el efecto de una vez devueltos los autos a la Sala Regional de origen, proceda a emitir otra resolución en la que emplace a las autoridades señaladas como demandadas por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 54 párrafo primero en relación con el 63 párrafo segundo, 56 y 58 párrafo segundo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

10.- En cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno de Sala Superior, el Magistrado de la Sala Regional Instructora por auto del once de diciembre de dos mil quince ordenó emplazar a juicio a las autoridades demandadas SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZAS, AUTORIDADES DEPENDIENTES DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, CON SEDE EN CHILPANCINGO, GUERRERO.

11.- Por acuerdos de fechas veintinueve de marzo de dos mil dieciséis y diecinueve de abril del mismo año, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa, tuvo a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA Y SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DE GUERRERO, por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra y la última de las nombradas por oponiendo causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

12.- Por acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo a las demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA y COMANDANTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA, AUTORIDADES DEPENDIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO, GUERRERO por contestada en tiempo la ampliación de demanda instaurada en su contra.

13.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, se llevó acabo la audiencia de ley, y con fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en la que ***“declaró la nulidad únicamente por lo que se refiere a los CC. PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA, MIGUEL ROSALES RIOS, COMANDANTE ADSCRITO A***

LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, AUTORIDADES TODAS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, no así en lo referente a los CC. SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y EL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL Y CONFIANZA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto es para que las autoridades demandadas procedan a pagar al actor la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario integrado, mas veinte días por cada año prestado, así como el pago de los haberes o salarios que se dejó de percibir incluido aguinaldo y vacaciones, con los incrementos que en su caso hubieren obtenido los elementos de seguridad pública de la misma categoría, hasta que se realice el pago correspondiente, no así por lo que se refiere a las autoridades demandadas denominadas Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública y el Director general del Centro Estatal de Evaluación y Control y Confianza del Gobierno del Estado en virtud de no acreditarse que dichas autoridades hayan dictado, ordenado o tratado de ejecutar los actos impugnados.”

14.- Inconformes las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y COMANDANTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODAS DEL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, con el sentido de la sentencia definitiva, a través de su autorizado el C. ***** , interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

15.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/447/2017**, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver el recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que decreten el sobreseimiento y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número 221 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y COMANDANTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODAS DEL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, el día diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día dieciocho al veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría General de Acuerdos de Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible a foja 54 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible a foja número 01 del toca en estudio, en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en autos del toca que nos ocupa, el recurrente vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Nos causa agrados en su totalidad, pero de manera concreta

y en la parte que interesa el considerando tercero a partir de su tercer párrafo el cual nos permitimos transcribir:

CONSIDERANDO TERCERO.- ... Atento a lo anterior, cabe señalar que las autoridades demandadas denominados Presidente Municipal Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, del honorable Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Guerrero al dar contestación a la demanda hicieron valer las causales de improcedencia y sobreseimiento, prevista en las fracciones II y IV del artículo 75 del código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que al respecto dichas causales de improcedencia expresamente establece: artículo 75.- Procede el sobreseimiento del juicio. II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo(sic) anterior; IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado”.

*Adviértase de los dispositivos legales en sus fracciones transcritas, establecen la improcedencia de la acción, y el sobreseimiento del juicio de nulidad. Cuando en la tramitación, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior y cuando de la constancia de autos apareciera que no existe el acto impugnado. Bajo ese contexto, tenemos que la parte actora para acreditar sus pretensiones ofreció y le fueron admitidas como pruebas copia del recibo de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de marzo de dos mil catorce, constancia de pobreza expedida por el C. Secretario del honorable Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, la testimonial a con cargo a la C. ******, por cuanto hace a las pruebas documentales, por tratarse de públicos tienen eficacia probatoria conforme a lo dispuesto por el artículo 127 del código(sic) de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, apoya lo considerado, la jurisprudencia 153, emitida por el Máximo tribunal(sic) del País, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, materia común Tomo VI, página 206, del rubro y texto: "DOCUMENTOS PUBLICOS CONCEPTO, Y VAI/.OR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, y por consiguiente hacen prueba plena.", probanzas con las cuales la parte actora acredita poseer interés legítimo para reclamar las prestaciones a su favor, por su parte las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda únicamente ofrecieron como pruebas una evaluación de Control de Confianza expedida por el Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, practicada a setenta y ocho elementos activo y un anexo expedido por la misma institución, en la que aparece el nombre de la parte actora y en la que se determina que el actor de referencia no fue aprobado en la referida evaluación de confianza, por lo que en atención a lo anterior, no se puede negar que el actor no exista, cuando la misma autoridad admite que la parte actora no se encuentra laborando como elemento activo en la institución, lo que deberá analizarse en líneas subsecuentes, si esa separación o baja fue dada conforme a derecho, por tanto, esta Sala estima que en la especie, no se encuentran acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio de nulidad hechas valer, por lo que en esa circunstancia, se procede a emitir la resolución correspondiente al fondo del presente juicio de nulidad.*

Como se precisó en líneas precedentes el accionante impugnó, "1.- La baja del suscrito como Policía Municipal, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dependiente del H. ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero, ordenada por los CC. Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública y ejecutada por el comandante MIGUEL ROSALES RIOS, mediante aviso verbal de rescisión de mi trabajo.- 2. La retención de mis salarios devengados por parte del H. ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero.- 3. La falta de mis salarios caídos desde la segunda quincena de marzo de 2014, así como también las prestaciones de salarios, aguinaldos, vacaciones, bonos,

subsidio de seguridad publica SUBSEMUN por la cantidad de \$300.00 TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) incremento salariales(sic), salarios devengados, indemnización constitucional y los 20 días por año laborados correspondientes a partir de la fecha de mi despido hasta en tanto se dicte sentencia definitiva; del análisis de dichos actos de impugnación, se desprende con suma nitidez que estos adolecen de los requisitos de fundamentación y motivación que refieren los artículos 14 segundo párrafo y 16 párrafo segundo que determinan: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". Artículo 16 párrafo segundo: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, posesiones sino en virtud de mandamiento/escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento"; ello es así, en virtud de que ninguna de las pruebas aportadas por las autoridades demandadas demostraron que le permitieron a la parte actora el medio de defensa en contra de la baja colmo Policía Municipal, es decir, que se haya cumplido con la obligación de fundar los/actos de referencia como lo determina el artículo 16 de la Constitución preceptos normativos que están obligados a acatar las autoridades y así tenemos que la garantía de audiencia consistente fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber o la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa, y la de producir alegatos para apoyar esa defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes, esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con la privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquel se entere cuáles son los hechos, y así este en aptitud de defenderse de lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber que pruebas aportar o que alegatos ofrecer a fin de contradecir los argumentos de la autoridad si no conoce las causas y los hechos en que esta se apoya, para iniciar un procedimiento que pudiera afectar su esfera jurídica; y de autos no se advierte que las autoridades demandadas previo a los actos de los cuales refiere la parte actora le hayan dado a conocer la iniciación de algún procedimiento; es cierto, que las autoridades administrativas, fiscales y organismos públicos descentralizados en el ámbito de su competencia pueden emitir diversos actos, pero también es cierto, que estos actos deben ser en sujeción a la Ley, sin omitir observar las circunstancias que en el caso concurren de lo anterior, tenemos que la fundamentación legal, consiste en que los actos que originen la molestia de la que habla el artículo 16 Constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad y que exista una Ley que lo autorice. La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones: a) en que el órgano del estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (Ley o Reglamento) para emitirlo; b) en que el propio acto se prevea en que dicha norma, c) en que su estudio y alcance se ajuste a las disposiciones normativas que lo rigen y; d) en que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los conceptos específicos que lo apoyen. En efecto, motivar una resolución implica una norma jurídica a las circunstancias del caso especial es decir, encuadrar la conducta dentro del marco legal establecido para la norma debiendo existir plena adecuación entre los fundamentos otorgados y los motivos expuestos, dicho de otra manera, para que una resolución emitida por las autoridades se encuentren debidamente fundamentada y motivada,

necesariamente habrá de existir una adecuación entre la situación particular y la conducta regulada por la norma y de autos no se aprecia que el proceder de las autoridades demandadas lo hayan hecho, arribándose al criterio de que los referidos actos no fueron debidamente fundados, ello es así, toda vez que el acto precisado con el número uno, el que origino los precisados con los numero dos y tres, fue emitido de manera verbal, no acreditándose que previo a la ejecución de los adiós sujetos a estudio, se le haya seguido algún procedimiento administrativo de responsabilidad y que con el mismo se haya concluido con la separación del cargo haciendo con ello, que este no reuniera requisitos de permanencia con el propósito de robustecer el criterio de Sala, en el sentido de que el acto de autoridad impugnado adolece de la lamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, (invoca una tesis jurisprudencia)(lo escrito entre paréntesis es nuestro).

En conclusión, tenemos que los actos emitidos por las autoridades demandadas, son violatorios de las garantías de la parte actora, por lo que es de declararse y se declara su nulidad únicamente por que se refiere los CC. PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA, MIGUEL ROSALES RIOS, COMANDANTE ADSCRITO A LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA, AUTORIDADES TODAS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZIHUATANEJO, DE AZUETA, GUERRERO, no así lo referente a los CC. SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y EL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACION Y CONTROL Y CONFIANZA DEL GOBIERNO DEL ESTADO y en ese orden de ideas y de acuerdo a las reformas a la Constitución federal de la República, de fecha dieciocho de junio del año dos mil ocho, el artículo 123 apartado B fracción XIII, que determina: "ARTICULO 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley... XIII.-Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agente del Ministerio Público, perito y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.", basado en lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de esta sentencia es para que las autoridades demandadas procedan a pagar al actor la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario integrado, mas veinte días por cada año prestado, así como el pago de los haberes o salarios que se dejó de percibir incluido aguinaldo y vacaciones, con los incrementos que en su caso hubieren obtenido/los elementos de seguridad pública de la misma categoría, hasta que se realice el pago correspondiente, no así por lo que se refiere a las autoridades/demandadas denominadas Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Publica y el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control y Confianza del Gobierno del Estado, en virtud de no acreditarse que dichas autoridades hayan dictado, ordenado o tratado de ejecutar los actos impugnados.—

De la parte transcrita del considerando tercero, claramente se puede observar, que el Magistrado Natural es totalmente incongruente en la forma de resolver el presente asunto, esto es así, porque primeramente al resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento, determina lo

siguiente:

Determina que con las documentales ofrecidas por el actor, y que por ser documentales públicas a las cuales le otorga valor probatorio pleno y que con ellas el actor acredita el interés legítimo para reclamar las prestaciones a su favor en este sentido el Natural, va más allá de lo pedido en la demanda, pues en ningún momento se está controvirtiendo si el quejoso tiene o no interés legítimo en el pleito; es decir, el Natural, no es congruente al resolver, pues no analizó las pruebas ofrecidas conforme a derecho, esto es así, porque incluso hace mención que el actor ofreció COPIAS DEL RECIBO DE NOMINA, luego entonces, le concede valor probatorio pleno a una simple copia de un documento lo cual resulta totalmente contrario a derecho, pues una copia simple no hace prueba plena; así pues el Magistrado Instructor viola en nuestro perjuicio lo dispuesto por el artículo 90 del Código procesal de la Materia, el cual literalmente dice:

ARTICULO 90.- Son documentos públicos aquellos que son expedidos por funcionarios o depositarios de la fe pública en el ejercicio de sus facultades legales. Tendrán esa calidad los originales y sus copias auténticas o certificadas, firmadas y autorizadas por los funcionarios competentes.

Así pues, es claro que el Magistrado deja de observar la literalidad del artículo ya transcrito y en lugar de eso, invoca una jurisprudencia que resulta inaplicable, pues es bien sabido que la jurisprudencia solo se invoca o aplica en los caso(sic) en que no exista una norma en la ley, que regule el supuesto invocado; por ello que el Magistrado dejó de observar lo dispuesto en el artículo 90 del Código Procesal de la Materia. Por otra parte, el Magistrado Instructor también dejó de observar lo dispuesto por el artículo 94, del Código Procesal de la Materia, el cual a la letra dice:

ARTICULO 94.- Las partes podrán objetar los documentos al contestar la demanda, el escrito de ampliación o en su respectiva contestación, o bien dentro de los tres días siguientes al acuerdo que los tuvo por ofrecidos expresando/os motivos y fundamentos de su objeción. En el caso de pruebas supervinientes, la objeción podrá hacerse durante la audiencia de Ley.

La objeción de documentos se valorara al dictarse sentencia definitiva.

Es claro que el Magistrado Instructor, dejó de observar lo dispuesto por el artículo 94 ya transcrito, pues dejó de tomar en cuenta que al dar contestación a la demanda, se objetaron todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el actor, por lo tanto, si hubiese tomado en cuenta la objeción, sería diferente el resultado, pues no le otorgaría el valor probatorio pleno, como indebidamente lo hizo, con lo anterior, es irrefutable que nos ocasiona sentencia dictada por el Natural, por la inobservación de los preceptos ya mencionados.

De igual forma viola en nuestro perjuicio lo dispuesto por el artículo 124 del Código Procesal de la Materia, el cual literalmente establece:

ARTÍCULO 124.- La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la Sala deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.

En la especie tampoco sucedió el supuesto de que la Sala expusiera cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, simple y llanamente el Natural dijo: se le concede valor probatorio pleno a las documentales ofrecidas por el actor; con ello es totalmente incongruente, contradiciendo lo dispuesto por el artículo 128 del Código Procesal de la Materia; pues claramente establece dicho

numeral que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

SEGUNDO.- El Magistrado Instructor da por hecho que el acto impugnado existe, sin ninguna fundamentación ni motivación, pues solo se limita a decir, que en virtud de que la autoridad demandada admite que el actor no se encuentra laborando como elemento activo en la Institución y que por ello no se encuentran acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento de juicio de nulidad hechas valer; aquí el Natural deja de observar, si el hecho de que el actor ya no este activo como elemento de la corporación policiaca, se debe a que se le dio de baja o que abandonó el empleo por su propia voluntad, es decir, ignora, el contenido de la contestación de demanda hecha valer por las demandadas, resultando totalmente incongruente en su decisión, porque no se sujeta a las disposiciones establecidas en el Código Procesal de I materia, y resuelve aplicando su libre albedrio y de manera parcial.

TERCERO: _ Al resolver el fondo del asunto el Magistrado Instructor, primeramente hace mención a loé actos impugnado por el actor y dice: "...Del análisis de dichos actos de impugnación, se desprende con suma nitidez, que estos adolecen de los requisitos de fundamentación y motivación que refieren los artículos 14 segundo párrafo y I6 párrafo segundo que determinan: Nadie podrá..."

*En ese sentido el Instructor, ya da por acreditados los actos impugnados por el actor; sin determinar, en que forma el actor probó eficientemente los actos impugnados, sino que solo fue suficiente que el actor dijera cuales eran los actos impugnados para que el Magistrado Instructor los diera por ciertos, es decir, el Magistrado exime al actor de la obligación de probar los extremos de su demanda, pues como se puede observar en el expediente, no se desprende probanza alguna con la cual el actor acredita hechos expuestos en su demanda, como es el caso de que según el actor; **día dieciocho de marzo del año dos mil catorce, aproximadamente a las catorce horas, se encontraba en la explanada de la academia de policía en esta ciudad y puerto de Zihuatanejo Guerrero, cuando me informo el comandante Miguel Rosales Ríos, ***** lo siento mucho, pero por órdenes superiores estas(sic) dado de baja de esta corporación,** este hecho no se encuentra acreditado en autos, luego entonces, en que se fundamenta el Instructor, para tener por ciertos los actos impugnados? Resulta pues totalmente incongruente ya que el Instructor se aparta de la realidad jurídica y deja de observar lo dispuesto por el artículo 128 del Código Procesal de la Materia, se olvida de la congruencia que en toda sentencia debe prevalecer, violentando dicho precepto legal.*

Para que el Magistrado Instructor tenga por ciertos los actos impugnados por el actor, primeramente debe de manera fundada y motivada determinar conque medios de prueba el actor probó los extremos de su acción, lo cual no hizo; como se puede observar, en el contenido de la sentencia que se recurre, en ningún momento se aprecia que el Magistrado Instructor haya expuesto cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada a las pruebas ofrecidas y desahogadas, y que de esa forma haya tenido por acreditados los actos impugnados por el actor; simplemente se limitó sin fundamento alguno a darlos por ciertos, ya que considero que adolecen de los requisitos de fundamentación y motivación, lo cual quiere decir que los da por acreditados; resolución que de manera errónea hace, pues es claro que el actor no acreditó dichos actos.

De igual forma es incongruente el criterio del instructor, al determinar que en CONCLUSION, tenemos que los actos emitidos por las autoridades demandadas, son violatorias de las garantías de la parte actora, por lo

que es declararse y se declara su nulidad únicamente porque se refiere a los CC. PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA, MIGUEL ROSALES RIOS, COMANDANTE ADSCRITO A LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA, AUTORIDADES TODAS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZIHUATANEJO, DE AZUETA, GUERRERO, no así lo referente a los CC. SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y EL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACION Y CONTROL Y CONFIANZA DEL GOBIERNO DEL ESTADO y en ese orden de ideas...

Declara la nulidad de los actos impugnados, respecto a las primeras autoridades mencionadas, sin embargo no dice porque motivos son condenados pues como hemos venido diciendo en ningún momento del procedimiento quedo(sic) debidamente demostrado que hayan sido realmente EL PRESIDENTE MUNICIPAL O EL DIRECTOR DE SEGURIDA PUBLICA O EL C. MIGUEL ROSALES RIOS, porque no se demostró quien dictó o ejecutó los supuestos actos de los que se duele el actor; luego entonces, resulta violatorio de garantías de seguridad jurídica y de los principios de legalidad contenidos en el artículo 4 del Código Procesal de la materia y el 17 Constitucional.

El Magistrado no puede de manera infundada condenar a diestra y siniestra, nomas por su propio y equivoco criterio, no puede jugar con la justicia nomas por ser el quien supuestamente a imparte; al contrario debe ser congruente e imparcial, debe de fundamentar y motivar sus resoluciones ,no puede dejar de observar las normas jurídicas previamente establecidas y aplicables a los casos concretos, no puede dejar de observar el procedimiento previamente establecido en el Código de procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero; no debe ser parcial, como sucede en el presente caso; pues se deja llevar por lo que dice el actor, lo exime de la carga procesal de probar los extremos de su acción, y condena por condenar, sin analizar si efectivamente son las autoridades y si efectivamente emitieron el acto que dice el actor; ya que como claramente lo dice en la parte final del párrafo en donde dicta el efecto de la sentencia; en virtud de no acreditarse que dichas autoridades hayan dictado, ordenado o tratado de ejecutar los actos impugnados. (las negritas, subrayado e inclinado es nuestro, a ver si lo notan), y me pregunto a las autoridades que condeno, donde o en qué momento demostró, que fueron ellas las que hayan dictado, ordenado o tratado de ejecutar los actos impugnados?????????????????

Bueno el instructor no lo dijo, pero bueno ya no es raro, hace lo que quiere con la justicia?.

Por último, resulta por demás improcedente el efecto de la sentencia toda vez de que de manera infundada y de una errónea interpretación que hace del artículo 123 Constitucional, el Magistrado condena a pagar prestaciones que resultan improcedentes, toda vez de que el actor, no acredito en el curso del juicio, que las autoridades demandadas hayan emitido los actos de los que se duele, pero además el Magistrado indebidamente los tiene por acreditados, cómo? Quien sabe, pero él dijo que si, sin embargo, es claro que los salarios caídos, así como los aguinaldos y las vacaciones son prestaciones totalmente improcedentes, pues son prestaciones que solo se contemplan en la Ley Federal del Trabajo, la cual no se puede aplicar en materia administrativa, porque de hacerse se está invadiendo esferas jurídicas, además así lo ha determinado la suprema corte de justicia en las siguientes jurisprudencias:

(J); 9ª. Época; 2ª. Sala; S.J.F. y Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 412

SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL

ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 61/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región. 22 de junio de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 119/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio de dos mil once.

(J); 10ª. Época; 2ª. Sala; S.J.F. y Gaceta; Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2; Pág. 616

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.

El enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 651/2012. Román Antonio Arenas Cortés. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 685/2012. Miguel Ángel Rossell Hernández. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 994/2012. Julio César Valdez Mares. 9 de

mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 1247/2012. Reyna Sánchez Castillo y otros. 30 de mayo de 2012. Cinco votos; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 1344/2012. Israel Rodríguez Ochoa. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 109/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

BAJA DE INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO ESTATAL IMPROCEDENCIA EL PAGO DE SALARIO NO DEVENGADOS. Es criterio reiterado del tribunal de lo contencioso Administrativo Local, que se sustenta en los artículos 116 Fracción V y 123 Apartado B, Fracción XIII, de la Constitución General de la República, de que las relaciones disciplinarias entre el estado y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y tránsito se regulan por la ley de seguridad pública de la entidad, sin que se les puedan aplicar las normas laborales del orden estatal o federal, precisamente por tener régimen jurídico especial. Por lo que los supuestos en que se declare la invalidez de los actos administrativos que determinan la baja de componentes de los cuerpos de seguridad y tránsito estatal, es inoperante condenar al pago de salarios caídos no devengados en el periodo que comprende la baja, por ser una prestación laboral que no se contempla en la ley de Seguridad Pública del Estado.

Recurso de revisión número 124/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de Noviembre de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de revisión número 138/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de Noviembre de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de revisión número 141/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 5 de Diciembre de 1989, por unanimidad de tres votos.

SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.

Contradicción de tesis 61/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región. 22 de junio de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes:

*Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas.
Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni
Goslinga.*

Tesis de jurisprudencia 119/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio de dos mil once.

Época: Décima Época

Registro: 2012129

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 15 de julio de 2016, 10:15 h

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.)

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la

reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 535/2015. Verónica Martínez Flores. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 64/2016. Esteban Hernández Mateos. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 60/2016. Francisco Javier Velázquez Troncoso. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo directo 82/2016. Juan León Espinoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 598/2015. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por todo lo expuesto resulta procedente que al resolverse el presente asunto, se revoque la sentencia y se declare la improcedencia y sobreseimiento del presente asunto."

IV.- Señalan el representante autorizado de las autoridades demandadas en el presente juicio, que le causa agravios la resolución de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en la parte del considerando tercero a partir de su tercer párrafo, porque es incongruente al resolver las casuales de improcedencia y sobreseimiento, cuando determina que con las documentales ofrecidas por el actor por ser públicas les otorga valor probatorio pleno y con ellas acredita el interés legítimo para reclamar las prestaciones a su favor, y no se está controvirtiendo si el quejoso tiene o no interés legítimo en el pleito, además de que da valor a una copia simple, violando el artículo 90 del Código de la materia, dejando de observar el 94 y 124 del mismo ordenamiento legal, porque no tomó en cuenta que al dar contestación a la demanda se objetaron todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el actor, y si hubiese tomado en cuenta la objeción sería diferente el resultado, tampoco expuso cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión contradiciendo lo dispuesto por el artículo 128 del Código Procesal de la materia.

Que el Magistrado da por hecho que existe el acto porque la autoridad admite que el actor no se encuentra laborando como elemento activo dejando de observar que el actor ya no está activo como elemento de la corporación policiaca porque se le dio de baja o que abandonó el empleo por su propia voluntad.

Que del expediente no se desprende probanza alguna con la que el actor acredite los hechos expuestos en su demanda y tenga por acreditados los actos impugnados, que no se demostró quién dictó o ejecutó los actos impugnados, luego entonces, resulta violatorio de garantías de seguridad jurídica y de los principios de legalidad contenidos en el artículo 4 del Código Procesal de la materia y el 17 Constitucional.

Que es improcedente el efecto de la sentencia porque de manera infundada y errónea interpreta el artículo 123 Constitucional y condena a pagar los salarios caídos, aguinaldos y las vacaciones las cuales son improcedentes ya que se contemplan en la Ley Federal del Trabajo.

Los agravios hechos valer por el recurrente a juicio de esta Plenaria devienen parcialmente fundados pero suficientes para modificar el efecto de la sentencia combatida, lo anterior por las siguientes consideraciones:

Como se advierte de la misma sentencia el A quo sí cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, de igual manera dio cabal cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación; así también, se desprende del considerando TERCERO de la sentencia impugnada que el Magistrado Instructor analizó todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y COMANDANTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODAS DEL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, en su escrito de contestación a la demanda contenidas en las fracciones II y IV del artículo 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las cuales resultaron improcedentes, ya que la que la existencia del acto impugnado consistente en la baja del C. ***** como Policía Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, quedó debidamente acreditada con la testimonial ofrecida por la parte actora y desahogada en la audiencia de ley del ocho de agosto de dos mil dieciséis a cargo de la C. ***** como se observa a fojas de la 208 y 209 del expediente de origen, lo que fue corroborado por las demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y COMANDANTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODAS DEL

MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, al admitir que el ahora actor actualmente no se encuentra laborando como elemento activo en la institución, por lo que resulta evidente que sí existe la baja impugnada por el actor.

Lo anterior porque, no debe olvidarse que al resolver en definitiva se tomar en consideración la demanda, la contestación de la misma, así como respectivos anexos y las pruebas, las cuales forman un todo y deben analizarse en su conjunto a fin de resolver la pretensión planteada por la parte actora en la demanda e incluso examinar entre otras cosas las causales de ilegalidad y demás razonamientos de la partes, que su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de nulidad sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, esto con la finalidad de resolver la pretensión planteada por la actora del juicio, las cuales -se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión planteada que se deduzca de la demanda-, entendiendo ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

Ahora bien, como se observa de la resolución que se combate el A quo realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes procesales con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señaló cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, fundándose en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para determinar la nulidad del acto impugnado, debido a la incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir los actos de autoridad e inobservancia de la ley, que exigen los artículos 14, 16 y 123 fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para su validez, cumpliendo con lo dispuesto por los artículos 124 y 126 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por último expresó los razonamientos en forma adecuada que coincide con los fundamentos y leyes citadas en la resolución controvertida, debido a que se configuró plenamente la causal de nulidad e invalidez invocada por la A quo, al señalar con toda precisión las disposiciones jurídicas que se violaron por las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y COMANDANTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODAS DEL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, al emitir el acto impugnado, en perjuicio del demandante como son sus garantías de audiencia y legalidad, ya que no tuvo oportunidad de manifestar lo que a sus intereses convenía, pues no se le instauró un procedimiento en que las autoridades demandadas le respetaran las garantías de audiencia, seguridad jurídica y legalidad contempladas en los artículos 14, 16 y 123 fracción XIII Constitucional y por el numeral 113, fracción XXI de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, es decir, previo a la

determinación de la baja, debieron hacer del conocimiento del actor, las razones y motivos de tal determinación, para que ofreciera las pruebas que estimara convenientes, formulará sus respectivos alegatos y finalmente, las demandadas dictaran la resolución correspondiente, circunstancia que en el caso concreto no aconteció, lo cual se traduce en una baja ilegal, por lo que procede la nulidad e invalidez de los actos impugnados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia Administrativa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que literalmente señala lo siguiente:

"INTEGRANTES DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES DE BAJA O SUSPENSIÓN EN EL CARGO, DEBERÁ OTORGÁRSELES PREVIAMENTE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.-

Tratándose de la imposición de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, se les otorgará con antelación la garantía de audiencia, mediante procedimiento seguido ante las autoridades previamente establecidas, en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, en términos de los artículos 14 de la Constitución General de la República y 129 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad. Concretamente, en el caso de integrantes de cuerpos de seguridad pública del Estado y Municipios, antes de que se les apliquen las sanciones administrativas de baja o suspensión en el cargo, se les deberá otorgar la garantía de audiencia, en la que se garantice su adecuada defensa.

Recurso de Revisión número 616/997.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 2 de septiembre de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 672/997.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 2 de septiembre de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 135/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 25 de agosto de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.43 Sección Segunda, de fecha 28 de agosto de 1998."

Dentro de ese contexto, las autoridades demandadas tenían la obligación de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente al actor del juicio en el caso de que éste hubiera incurrido en responsabilidad administrativa en el ejercicio de sus funciones contrario a ello, las autoridades demandadas se limitan a realizar señalamientos ambiguos e imprecisos y sin ofrecer pruebas que justifiquen sus afirmaciones y al no

cumplirse con las formalidades y requisitos del procedimiento correspondiente, el acto impugnado se encuentra viciado de nulidad, al violarse el artículo 14 Constitucional que consagra la garantía de audiencia, cuyo debido respeto exige que el acto privativo de la vida, la libertad, las propiedades, posesiones o derechos, sólo ocurre mediante juicio seguido ante Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y al no observarse le impide defenderse, alegar y probar lo que a su derecho convenga, lo que se traduce en la infracción a las formalidades esenciales del procedimiento en el juicio de nulidad, por parte de las autoridades demandadas por medio de cual justifiquen su actuación.

Por cuanto a que la resolución combatida es violatoria de las garantías de las demandadas, al señalar lo siguiente: "*resulta violatorio de garantías de seguridad jurídica y de los principios de legalidad contenidos en el artículo 4 del Código Procesal de la materia y el 17 Constitucional*" a juicio de esta Sala revisora, de igual manera deviene infundado e inoperante, debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional, sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el mencionado Código; en esas circunstancias, resultan ineficaces los conceptos de agravios deducidos por el recurrente y en consecuencia inoperantes para modificar o revocar la sentencia definitiva controvertida, en virtud de que no se exponen razonamientos jurídicos concretos que invaliden la consideración medular de la sentencia recurrida.

Es de similar criterio, la jurisprudencia con número de registro 217 458, visible en el disco óptico IUS 2003, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente indica:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente

se basan en los preceptos de la Ley de Amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.”

Dentro de ese contexto, al quedar corroborado que las demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y COMANDANTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODAS DEL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, contravinieron en perjuicio del actor las garantías de audiencia, seguridad jurídica y legalidad, al separarlo de sus funciones fuera de un procedimiento administrativo, sin darle oportunidad de defensa, **se confirma la declaratoria de la nulidad de los actos impugnados, en términos del artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativa a Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir e inobservancia de la ley.**

Por otra parte, los recurrentes señalan que el efecto dado a la resolución recurrida es improcedente porque de manera infundada y errónea el Magistrado interpreta el artículo 123 Constitucional y condena a pagar los salarios caídos, aguinaldos y las vacaciones las cuales son improcedentes ya que se contemplan en la Ley Federal del Trabajo.

Tal argumento a juicio de esta Sala Revisora resulta parcialmente fundado y suficiente para modificar únicamente el efecto de la sentencia que se impugna, ya que como observa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en su artículo 123 apartado B, fracción XIII se establece el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho los integrantes de los cuerpos de seguridad pública cuando la autoridad jurisdiccional competente determine que la separación, baja, cese, o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada.

El referido precepto constitucional no precisa lo que debe entenderse por las demás prestaciones a que tenga derecho el afectado por el cese injustificado y para desentrañar su significado jurídico la Suprema Corte de Justicia de la Nación parte de la consideración que tiene como antecedente categórico la prohibición absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aún cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación, de tal forma que la actualización del supuesto implica como consecuencia lógica y jurídica resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga

derecho”, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja y hasta que se realice el pago correspondiente.

Resulta aplicable la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2; Pág. 617, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los

servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."

Por lo tanto, si un elemento de seguridad pública afectado indebidamente en sus derechos de permanencia en la Institución a que pertenece, previa declaración de la autoridad jurisdiccional, el Estado tiene la responsabilidad administrativa de resarcir los perjuicios que resintió aquél por la indebida actuación correspondiente, no sólo con el pago de la indemnización constitucional a que tiene derecho, sino al pago de las demás prestaciones que tiene derecho, de haber sido separado injustificadamente por la autoridad responsable de ese hecho, **indemnización que comprende tres meses de salario integrado, más veinte días por cada año de servicio prestado y el importe que corresponda a las demás prestaciones relativas al salario que percibió quincenalmente por la prestación de sus servicios, además del aguinaldo, desde que fue removido del cargo hasta la fecha que se realice la indemnización aludida, dada la imposibilidad legal de restituir al servidor público afectado en el cargo que venía desempeñando.**

En consecuencia el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo al dictar sentencia definitiva desatendió el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Jurisprudencia antes citada, porque no obstante haber declarado la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de la sentencia impugnada es incorrecta en cuanto a la restitución de los derechos indebidamente afectados a la parte actora en términos de lo dispuesto por los artículos 131 y 132 del Código de la materia, en virtud de que ordenó el pago de vacaciones, lo que resulta improcedente, toda vez que, si bien es cierto los miembros del cuerpo de policía tienen dos periodos vacacionales al año de diez días hábiles, según el artículo 113 fracción XXII de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, se transcribe al efecto el artículo 113 fracción XXII de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

"ARTICULO 113. *Son derechos de los miembros del Cuerpo de Policía Estatal, los siguientes:*

XXII. *Tener el descanso adecuado en la medida de las posibilidades y necesidades del servicio, así como dos periodos vacacionales al año de diez días hábiles cada uno;*

.."

Esta Sala revisora considera que el Magistrado Instructor incurre en error al contemplar dicho concepto en virtud de que las vacaciones no se pagan, sino que se

disfrutan, ya que las vacaciones son días en que el trabajador no presta servicios y cobra como si hubiese trabajado, además de que se contemplando los haberes que el actor dejó de percibir por periodos continuos desde que fue dado de baja –segunda quincena de marzo de dos mil catorce -, es decir, el pago de la remuneración diaria ordinaria, de manera que no se deben cuantificar por separado los periodos vacacionales, como incorrectamente lo hace el Magistrado de la Sala Regional Instructora, pues se estaría pagando indebidamente al actor en perjuicio de las demandadas, por un concepto que de manera errónea el A quo denomina “vacaciones”, luego entonces, el concepto de pago vacaciones no debe contemplarse en el efecto de la sentencia que declara la nulidad del acto impugnado.

En tales circunstancias resulta procedente condenar a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y COMANDANTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODAS DEL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, **al pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones** que en este caso se constituye por la remuneración diaria ordinaria o sueldo quincenal integrado por la totalidad de los conceptos que lo conforman, es decir, la determinación de pago de **indemnización comprende tres meses de salario integrado, más veinte días por cada año de servicio prestado y el importe que corresponda a las demás prestaciones relativas al salario que percibió quincenalmente por la prestación de sus servicios, con base en los lineamientos antes precisados, además del aguinaldo, desde que fue removido del cargo el dieciocho de marzo de dos mil catorce, hasta la fecha en que se realice la liquidación correspondiente.**

En las narradas consideraciones, los conceptos de violación vertidos por las autoridades demandadas resultan ser parcialmente fundados y suficientes para modificar el efecto de la sentencia impugnada por lo que esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le otorga el artículo 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, procede a **confirmar la declaratoria de la nulidad del acto impugnado, en términos del artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativa a Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir e inobservancia de la ley y se modifica el efecto de la sentencia definitiva del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRZ/088/2014** por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero en los términos siguientes:

“De conformidad a lo dispuesto por los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado con el objeto de restituir al actor en el pleno goce de sus derechos afectados, el efecto de la resolución es para que las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y COMANDANTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODAS DEL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, procedan a indemnizar al actor conforme a lo previsto en el artículo 123, apartado B fracción XIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por el artículo 113 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado, **esto es para que pague al actor el importe de tres meses de salario integrado, veinte días de salario por cada año de servicio y el importe que corresponda a las demás prestaciones relativas al salario que percibió quincenalmente por la prestación de sus servicios, con base en los lineamientos antes precisados, además del aguinaldo, desde que fue removido del cargo el dieciocho de marzo de dos mil catorce hasta la fecha en que se haga la liquidación correspondiente.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan parcialmente fundados y suficientes los agravios hechos valer por las autoridades demandadas para modificar únicamente el efecto de la sentencia impugnada, en su escrito de revisión a que se contrae el toca **TCA/SS/447/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **confirma la declaratoria de la nulidad del acto impugnado** contenida en la sentencia definitiva de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, en el expediente número **TCA/SRZ/088/2014**, y **se modifica únicamente el efecto**, en atención a los fundamentos y razonamientos vertidos en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno por unanimidad de votos los **CC.** Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, **Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO** Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero y la **C. DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA** Magistrada habilitada para integrar Pleno por la licencia concedida al Magistrado Licenciado **JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.---

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALIA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO
MAGISTRADO

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS

